



miembros, para que se vea hasta dónde se extendió la matriz, debiendo concurrir todos á Toledo para las funciones que pendían del primado de la provincia.

31 Entre todas las prerogativas de metrópoli, ninguna ha hecho más famosa á la santa iglesia de Toledo que la de sus concilios. De éstos sólo los provinciales arguyen fuero metropolitico en el que los congrega; porque desde el concilio Antioqueno estaba ya prohibido que ningun obispo congregase sínodos, sino los metropolitanos, como se mandó en el título XX, y San Martín Bracarense lo insertó así en su colección, como también se lee en el índice de nuestros antiguos cánones. De todos necesitamos tratar, por ser una de las principales planas de esta iglesia, y aun de la *Historia Eclesiástica*, en que no faltan algunas dudas que disolver, no sólo por lo que mira á los conceptos generales de los concilios, sino por los particulares de cada uno; y así empezaremos por la razón común.

#### CAPÍTULO II.

##### *De los concilios de Toledo en general.*

##### § I.

##### *De su autoridad, importancias y fama.*

1 Una de las cosas que han ensalzado más el nombre de la santa iglesia de Toledo, ha sido el crecido número de concilios celebrados en ella, los cuales por su importancia, autoridad y fama han hecho célebre en el orbe el nombre de esta iglesia, y por ella el de España, siendo perpetuos testigos del celo que reinaba en nuestros Padres acerca de la disciplina, cuando vemos en ellos tanto esmero sobre la frecuencia de los sínodos, cual en igual ámbito de tiempo, no sólo no se lee en ninguna otra metrópoli, pero ni en otra región; pues desde el año 527 hasta el 703 hallamos en ella más de diez y siete concilios fuera de otros con que antecedentemente estaba consagrada desde el año 396, como luego diremos.

2 Este crecido número, á que para el concepto presente se debe añadir otro no menor de las demás iglesias de España, muestra el celo de la casa de Dios con que nuestros preladados, siguiendo los primitivos cánones, miraban por el bien de las almas, juntándose para corregir los desórdenes, y establecer cuanto podía afianzar la disciplina eclesiástica, que era el fin para que desde los primeros siglos se mandó tener cada año dos concilios, ó que en caso de dificultad no dejase de celebrarse uno como desde el año 521 intimó á los obispos de

España el pontífice Hormisdas, reduciendo á este medio la corrección de los abusos; así como los Padres de los concilios III y IV de Toledo atribuyeron la licencia de los males á la falta de sínodos, de que nuevamente volvieron á quejarse en el concilio XI, donde viendo que en diez y ocho años no habían podido congregarse, lloran la infeliz constitución del tiempo, en «que quitada (dicen) la luz de los concilios, no sólo se habían aumentado los vicios, sino que prevalecía la ignorancia, madre de los yerros. Mirábamos (añaden) encendida la olla de la confusión de Babilonia, la cual no sólo no permitía congregarse los sínodos, sino que enlazaba á los mismos sacerdotes en disoluciones. La infeliz ramera pintada en el Apocalipsis aumentaba con sus galas y halagos su comitiva, porque faltaba la disciplina eclesiástica, hija de los concilios, y no habiendo éstos, no sólo faltaba la corrección, sino que cada día se iban empeorando las costumbres» (1).

3 Así lloraban aquellos antiguos Padres, y así mostraban la importancia de los sínodos, que fué la que les obligó á celebrarlos con tan notable frecuencia, cual en ninguna otra parte, como hemos prevenido. Aún mayor que la de los monumentos conservados era la decretada; pero ni todo lo que hubo se conserva, ni tampoco bastaba la solicitud eclesiástica entre tantas turbaciones civiles, pues éstas solían no permitir á los Padres los congresos. En Toledo, fuera del estorbo común del tiempo de los gentiles, que tenían prohibidas estas juntas, hubo aun después del siglo IV las turbaciones del tiempo de los godos arrianos, en que sólo obtuvieron licencia para un sínodo, y las del fin del reinado de Recesvinto y principios de Wamba. Pero al punto que se vencieron los estorbos civiles manifestaron bien los Padres en sus juntas que no pendía de ellos la omisión, y ha querido Dios que durasen hasta hoy tantos efectos de su celo cuanto son los concilios que tenemos.

4 Á esta frecuencia y número de concilios To-

(1) «Annosaseri es temporum, subtracta luce Conciliorum, non tam vitiaa uxerat, quam matrem omnium errorum ignorantiam otiosis mentibus ingerebat. Cernebamus enim, quomodo Babylonice confusionis olla succensa, nunc tempora Conciliorum averteret, nunc sacerdotes Domini resolutis moribus irretiret. Purpuratæ enim meretricis sequebantur invitamenta, quia ecclesiastici conventus non aderat disciplina, nec erat qui errantium corrigeret partes, cum sermo divinus haberetur extorris. Et quia non erat adunandum Pontificum ulla præceptio, crescebat in majus vita deterior.» Concil. XI Tol. in Exord.



ledanos se junta una tan venerable autoridad de sus cánones en el aprecio de la Iglesia Católica como corresponde á la santidad de sus doctrinas, todas sanas, uniformes con el espíritu común y sentido que anima á los fieles de todo el orbe, conforme se reveló por los profetas y apóstoles, y como está recibido por los concilios generales, tradiciones y declaraciones de la Iglesia. La fe preconizada por los trescientos diez y ocho Padres del concilio Niceno es carácter tan apropiado á nuestros sínodos, que se empezó á poner por basa desde el concilio primero Toledano, teniendo tantas nuevas aclamaciones cuantos fueron los lances en que se tocaron los puntos de la fe. El misterio de la procesion del Espíritu Santo no se vió en ningun concilio de la Iglesia con la expresion de que procedía, no sólo del Padre, sino del Hijo, ántes que en los concilios de Toledo. El entonar el símbolo en la misa empezó en el Occidente por el tercero Toledano, como dijimos en el tomo III.

5 Las herejías de Arrio, Prisciliano, Macedonio, Nestorio, Eutiques y Apolinar se hallan anatematizadas hasta con los nombres de sus mismos sectarios, con todas cuantas puedan nacer, por la firmeza con que preconizaron los infalibles dogmas.

6 Los cánones de la disciplina antigua de la Iglesia se hallan tan renovados é inculcados, que después de la fe les dieron la primera atención nuestros preladados, empezando desde el primero de Toledo con la expresion de que no se procediese á nada ántes de convenir todos en la disciplina establecida en el Niceno. En el concilio II insistieron en que no sólo recibiese nuevo valor todo lo establecido hasta allí, sino que se decretase de nuevo cuanto se considerase que faltaba; y persistiendo en el restablecimiento de lo antiguo, prosiguieron desde el tercero aumentando nuevos cánones, tan útiles, que recibidos y adoptados por la Iglesia, llenan tantas planas en el cuerpo del derecho canónico, que si se apartara lo extractado de los concilios Toledanos, quedara muy diminuto y lleno de vacíos. Por tanto pudo decir justamente el papa Urbano II que el que no ignore los cánones sabrá bien las utilidades que por la Iglesia de Toledo resultaron para los negocios eclesiásticos, como afirma en el rescripto dado sobre la primacia, que ponemos en el apéndice V. El santo papa Inocencio I hizo honorífica memoria del concilio I Toledano, intimando se siguiese lo que allí se había establecido en la conformidad que se ve en su carta del apéndice III.

7 La fama de aquellos tan venerables de-

cretos voló luego por todas las regiones del Occidente, mencionándose estos congresos en las historias que se escribían aun en las provincias extranjeras, lo que no se lee así de los concilios provinciales de otros reinos; dando á entender en esto lo sobresalientes que eran los de España. Con esta general adopción de las naciones han merecido y logrado en la Iglesia una tal aprobación, que por ella tienen los canonistas y teólogos en los concilios de Toledo copiosos y eficaces argumentos. Así decía el Sr. D. Cristóbal de Rojas, obispo de Córdoba, presidente del concilio provincial Toledano del año 1565, que los concilios Toledanos anteriores son tenidos en tanta veneración, que los recibe al modo de sagrados oráculos la Iglesia, mereciendo tanta autoridad y crédito, que los sumos pontífices y concilios generales no se gan dedignado de citarlos con grande veneración para apoyo de materias del dogma y de la corrección de las costumbres (1), como se lee en el decreto antepuesto al citado concilio.

8 Formábanse aquellos sínodos por unos Padres singularmente versados en las sagradas letras, y que no solamente debían tener sabidos los cánones ántes de ordenarse (2), sino que actualmente se leían estando congregados en el sínodo. Por esto se hallan citados, no sólo los cánones de los concilios generales, sino los de otras regiones fuera de las del Oriente, como eran las de África y Galia, sin omitir las decretales auténticas de los sumos pontífices, que ingirieron en el cuerpo de los concilios y cánones; y como se hacían teniendo por delante las reglas de los Padres de las demás naciones, salían las de España como una quinta esencia ó ramillete de todo lo más puro que podía acomodarse á esta región. Tal vez tomaban de lo acordado en África, tal de lo establecido en las Galias; y éstas recíprocamente se valían de lo decretado en España, como nota Sirmondo hablando de los concilios de la Galia.

9 De aquí resulta ser los concilios de Toledo unas de las piezas de mayor importancia y autoridad, no sólo por el consentimiento general con que los ha abrazado y aprobado la Iglesia, sino por su materia, ó bien se mire la con-

(1) Certè Concilia Toletana, quæ ante nos celebrata noscuntur, tanta acceptatione digna sunt habita, ut veluti sacra oracula universa penè ecclesia susceperit: tantamque auctoritatem et fidem assecuta sunt. ut Summi Pontifices, et Concilia Generalia in fide confirmanda, et in moribus corrigendis, magna veneratione citare non dedignantur.

(2) Índice de los antiguos de España, lib. I, título XLVIII.



denacion de las herejías que se incluye en ellos, sin haber punto que discrepe del dogma, ó por lo que toca á la doctrina eclesiástica, ordenado todo á hacer reflorcer la primitiva y á establecer lo que segun el curso de los siglos era más conveniente. De modo que en la edicion del Cabilonense, hecha con la geografia de Tolomeo en Ulma, año de 1486, dice su autor en la palabra *Toletum*, que en aquellos concilios generales Toledanos se profesó la fe por todas las naciones del Occidente (1).

10 Finalmente, gozaron los concilios nacionales Toledanos del sello de sentencia irrefragable, declarándose en ellos ser decisiones últimas, á que no se debía contradecir ni intentar anular, no sólo en lo que mira á las causas de fe, pero ni en las materias eclesiásticas. Así lo declararon los Padres en el concilio VIII, decretando en nombre del Espíritu Santo que nadie se atreviese á dejar de cumplir, á invertir ó impugnar lo hasta allí establecido, ó que en adelante se formase con acuerdo general de los prelados (2). Lo mismo se renovó en el concilio XVI, tit. VII. Y pues los mismos Padres recomendaron por sí la autoridad irrefragable de los sínodos, excomulgando y privando de su honor al inobediente ó murmurador, bien podemos pasar á otro concepto.

## § II.

*De cómo los reyes convocaban y confirmaban los concilios.*

11 Segun derecho canónico, era propio de la autoridad metropolitana el convocar los sínodos, como del concilio Antioqueno extractó San Martin Bracarense en su coleccion de cánones (3). Lo mismo se practicó en el concilio II de Toledo, donde publicaron los Padres que el metropolitano Montano los convocaría para el siguiente sínodo.

12 Despues que los suevos y los godos abrazaron la fe, ya no vuelve á sonar más la con-

(1) Hic ab anno Domini 600 in antea Domini celebrata sunt decem Concilia Generalia, et publica profesa sancta fides catholica pro nationibus Occidentis.

(2) Ab hoc ergo Spiritus Sancto succensi... plena decernimus unanimitate connexi, ut quæcumque pro Fidei causis, ecclesiasticisque negotiis, aut in præsentibus constitutis, aut futuris etiam in decretis, vel sint, vel fuerint definitiones conscriptæ, universali auctoritate, nullus his deinceps contradicere audeat: nullus ea evertere presumat: nullus non implere contendant. Tit. XI.

(3) Tit. XVIII: Convocante metropolitano episcopo, etc.

vocacion hecha en nombre del metropolitano, sino precisamente en cabeza del rey y con expresion de precepto, como en lo respectivo á los suevos consta por los concilios de Braga, cuyas actas expresan ser congregados *ex precepto gloriosissimi Regis*. En lo que mira á los godos, se hallará lo mismo en el concilio III de Toledo, que fué el primer celebrado despues de ser católicos: *In unum convenire mandavit... congregari jussimus synodum*, como dijeron los Padres y el mismo rey: de suerte que de allí adelante no se oye más órden de congregar concilios nacionales ó provinciales que el mandato del rey: y porque esto podrá causar alguna novedad al que ignore lo antiguo, conviene ocurrir al escrúpulo.

13 Sabido es que el primer concilio general Nicenose convocó de órden del emperador Constantino, como consta, no sólo por Eusebio, Sócrates y los demas historiadores griegos, sino por la sinódica del mismo concilio, dirigida á los de Egipto (1). Lo mismo consta por el segundo sínodo general, donde los Padres refieren haberse congregado de órden del emperador Teodosio, en cuya conformidad expresó San Isidoro en el cronicon, que Constantino y Teodosio fueron los que congregaron estos sínodos. Lo mismo por el Efesino, general tercero, en cuya accion primera se dice congregado por decreto de los emperadores Teodosio y Valentiniano: de modo que para omitir más testimonios, basta el del sínodo octavo general, en que todos los concilios anteriores se dicen congregados por los emperadores (2).

14 Así lo reconoció tambien el sumo pontífice San Leon en las cartas escritas á Teodosio (3), donde dice que el emperador mandó juntar el concilio Efesino (4), y para resarcir los daños del concilio de Éfeso, conciliábulo de Dioscoro, previene al emperador el santo papa que mande congregar un sínodo general en Italia (5). Así tambien San Gregorio Magno, quien compadeciéndose del desórden con que

(1) Exhibida por Gelasio Cyziceno, cap. XXXIII, y por Teodoro, lib. I, cap. IX, donde se lee: «Quoniam Dei gratia, et MANDATO sanctissimi imperatoris Constantini, qui nos ex variis provinciis, et civitatibus in unum congregavit.» etc.

(2) Nostis omnes præteritis annis ab imperatoribus synodos esse coactas. Act. 5, § Lectis.

(3) Pónense en las Actas del Calcedonense, números 19 y 20.

(4) Quod haberi apud Ephesum præcepistis.

(5) «Generalem sydonum jubeatis intra Italiam celebrari.» como se lee en el núm. 20, que antecede á la sesion primera del Calcedonense.



en la Galia se ascendia al sacerdocio, escribió á la reina Brunehilde diciéndola que mandase congregar un concilio (1).

15 Á este modo, los godos, émulos de la grandeza de los emperadores, siguieron la misma práctica de ser ellos los que convocasen los concilios; de suerte que ni los habia cuando no querian, ni sonaba otro nombre en la convocacion, como sucedia en los congregados por los emperadores. Por tanto, el papa San Leon II, correspondiendo á lo que sus antecesores practicaron con los príncipes, escribió á nuestro rey Ervigio sobre que mandase congregar un concilio en que nuestros obispos suscribiesen á la condenacion de Apolinar, como se ve en la misma carta de San Leon II, y en el título I del concilio XIV de Toledo.

16 Pero aunque los vasallos no podian tener congresos públicos sin la voluntad del soberano, tampoco faltaba la de los metropolitanos, como ni la de los papas en los concilios referidos. Los obispos estaban obligados por la ley á congregarse una vez en el año en su provincia, y en lugar que señalase el metropolitano, como se decretó en el concilio IV de Toledo, tit. III. El concilio de Mérida dice que se congreguen en el tiempo que señale la voluntad del prelado y el precepto del rey (2), como expresa en el tit. V, volviendo á inculcar ambas cosas en el tit. VII (3). En el XI de Toledo, título XV, *Tempore quo principis vel metropolitani electio de finierit*, donde el *vel* se ha de entender copulativamente; al modo que en el exordio del Toledano tercero se dicen congregados los obispos de toda España y de la Galia católica: *Totius Hispaniæ, vel Galia*: y claro está que no debe entenderse disjuntivamente unos y otros, sino determinada y copulativamente unos y otros.

17 Concurrían, pues, ambas potestades, la del metropolitano como intérprete de los cánones, la real para la ejecucion de la junta pública de los Padres; pues como desde el tiempo de los emperadores gentiles estaban prohibidos los congresos que juzgaban y llamaban en voz griega *Phratrias*, y aun despues de la paz creció la autoridad y veneracion de los prelados

(1) Synodum fieri jussio vestra constituat. Libro VII, epist. 114 al 113.

(2) Tempore quod concilium per metropolitani voluntatem, et Regiam ussionem, electum fuerit agere.

(3) Fieri concilium, ubi metropolitani elegerit... quæ res non extra Regiam agitur voluntatem. Sunt nonnulli qui pro hoc admonitionem sui metropolitani, et Regiam jussionem accipiunt, et minime implent, etcétera.

unidos en sus sínodos, por tanto se mezclaron en las juntas conciliares las potestades civiles, no sólo para dar paso franco, sino para que no se tuviesen sin su órden, á causa de que podia haber coyunturas en que fuesen perjudiciales para lo político; y como por otro lado es muy importante á la Iglesia el poder y proteccion de los reyes, por tanto caminaban acordes unos y otros.

18 En España fué tan fina esta union como publican las actas de los sínodos. No se metian los príncipes en hacer por sí cánones, pues bien sabian que no eran legisladores eclesiásticos; pero cuidaban de que se formasen por los jueces legítimos. Tampoco los metropolitanos intentaban turbar la paz del reino por medio de movimientos públicos contra la voluntad del soberano, y así vemos que San Ildefonso no congregó ningun sínodo, no porque el santo no fuese bien celoso de la observancia de los cánones, ni porque fuese ménos diligente que los demas prelados, sino porque era diversa la constitucion del estado y la indole del rey en el tiempo que correspondió á su pontificado, y en lo que miraba á esta provincia.

19 En fuerza de esto se ve que entre los dos ejes de quienes pendia el movimiento para juntarse á sínodos, era el de los reyes tan preciso, que sin éste no podian moverse, y su falta bastaba para disculparlos en la omision de la observancia, como se prueba por el decreto 15 del concilio XI, donde excomulgan á los obispos de toda la provincia, si cada año no se juntan á sínodo, con tal, dicen, que el impedimento no provenga por la parte del rey (1); en lo que suponen no poderse juntar sin la voluntad del soberano, y aun si el punto se mira metafisicamente, puede imaginarse lance en que el soberano los obligase á celebrar el sínodo, como, v. gr., si habiendo algunos públicos desórdenes entre los eclesiásticos estuviesen negligentes los prelados. Esto, aunque en la práctica no se puede admitir prudentemente por celo que debemos suponer en los prelados, con todo eso conduce para la formalidad del lance en que el rey podia usar del rigor de su soberania; pues supuesta la omision de los obispos en coyuntura de la pública necesidad, entonces, como protector de los cánones, y en fuerza de la observancia de los concilios que por

(1) Quod si deinceps absque celebratione concilii anni unius meta transierit, omnes in commune pontifices superioris censure sententia obnoxios retinebit: id est, si nulla sibi impediende Principis potestate, solius propriæ voluntatis libido (*al. libitu*), se ad celebrandum concilium non collegerint.



ley particular confirmatoria habian ya pasado á ley del reino, podía el rey valerse de su soberanía, mandando que se juntasen á cumplir lo establecido por los cánones, y proveer como jueces privativos el remedio contra los males públicos. De hecho en el concilio XI de Toledo, tit. últ., vemos que elogiando los Padres al rey Wamba con el glorioso título de restaurador de la disciplina eclesiástica, no sólo le atribuyen el haberlos juntado en aquel sínodo, sino la determinación de que anualmente debiesen concurrir á concilios (1).

20 Por esto, así el concilio IV de Toledo en el exordio, como los padres del concilio de Mérida, no sólo atribuyeron al soberano el cuidado de lo civil, sino también la inspección de la buena disposición de lo eclesiástico, diciendo los primeros: *Non solum in rebus humanis, verum etiam in causis divinis sollicitus maneat*: y los segundos: *De secularibus sancta illi maneat cura: et eclesiastica per divinam gratiam rectè disponit mente interna*: no porque la jurisdicción real sea espiritual ó eclesiástica, sino porque al supremo derecho está vinculada la protección de la Iglesia, en cuyos lances obran como ejecutores de las leyes establecidas por los Padres; con potestad, no de régimen, sino de protección, sobre lo que es muy digno de poner por delante el testimonio de San Isidoro, que en el lib. 3, Sent., cap. 51, dice así:

21 «Algunas veces ejercitan su soberanía dentro de la Iglesia los príncipes del siglo, para que con aquella potestad suprema defiendan y den vigor á la eclesiástica disciplina. Pero no serían necesarias en la Iglesia aquellas potestades, si no fuera por la utilidad de que lo que el sacerdote no alcanza á ejecutar por medio de la exhortación de la doctrina, lo haga cumplir el príncipe por el terror de su dominación. Muchas veces se aumenta el bien del reino de los cielos por medio del reino temporal, conteniendo los príncipes con la fuerza de sus brazos á los que puestos dentro de la Iglesia obran contra la fe y contra la disciplina; y haciendo que la misma disciplina á quien la humildad de la

(1) Wambano regi gratiarum actiones persolvimus, cujus ordinatione collecti, cujus etiam studio aggregati sumus: qui ecclesiasticæ disciplinæ his nostris sæculis novus reparator occurrens, commissos cociliorum ordines non solum restaurare intendit; sed etiam annuis recursibus celebrandos INSTITUIT, ut ad alternam morum correctionem annuo tempore alacriter concurrentes; justa Prophetæ vaticinium, quod in nobis defractum est alligetur, et quod abjectum est reducat. Concil. XI de Tol., tit. últim.

»Iglesia no puede imponer en el cuello de los soberbios, no sólo sea reducida á práctica por la potestad del rey, sino que tenga [para con todos la debida veneración. Sepan los príncipes del mundo, que han de dar cuenta á Dios por la Iglesia que les ha puesto en su tutela; porque ó ya se aumente, ó ya se disminuya por medio de los reyes la paz y la disciplina de la Iglesia, les ha de pedir cuenta aquel que la fió á su potestad» (1).

22 Podían, pues, los reyes mandar juntar los sínodos; pero, como ya notamos, tampoco es necesario empeñarse en que aquél fuese mandato riguroso, porque en todo aquel tiempo de los godos, en que reinaba tanto el celo de los cánones en los Padres, tanta unión entre el sacerdocio y el imperio que parece se univocaban las potestades, más necesitaban nuestros prelados de facultad que de estímulo; pero aquella misma unión retardaba tal vez el juntarse los unos, por estar los otros ocupados en guerras ó con algun estorbo.

23 El modo práctico con que se debe explicar la convocación de los concilios, es que primero consideraba el metropolitano las circunstancias que hacían asequible el efecto, según la necesidad, oportunidad y calidad del estado de las cosas; y hallando que urgía la obligación, daba parte al rey, el cual, no sólo concedía facultad para el congreso, sino que enviaba su decreto en que intimaba á todos los obispos que para tal día concurren personalmente á tal ciudad para tal fin, según resulta por los textos arriba referidos, en que leemos así la voluntad del prelado como el orden del rey.

24 Si el concilio había de ser nacional, parece muy verosímil que la propuesta sería del prelado de la iglesia real, el cual por la inme-

(1) Principes sæculi nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eam potestatem disciplinam ecclsiasticam muniant. Cæterum intra Ecclesiam potestates necessariæ non essent, nisi ut quod non prævalet sacerdos efficere per doctrinæ sermonem. potestas hoc imperet per disciplinæ terrorem. Sæpe per regnum terrenum cœleste regnum proficit, ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem et disciplinam Ecclesiæ agunt, rigore principum conterantur: ipsamque disciplinam, quam Ecclesiæ humilitas exercere non prævalet, cervicibus superborum potestas principalis imponant, et ut venerationem virtute potestatis impertiat. Cognoscant Principes sæculi Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam quam à Christo tuendam suscipiunt: nam sive augeatur pax et disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, sive solvatur ille ab eis rationem exiget qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.



diación y valimiento que tenía con el soberano representaría la urgencia del congreso sacerdotal, y aprobada se expediría á todas las provincias la tractoria en nombre de su majestad, como manifiestan los concilios; y así como en los provinciales sabemos que no iba sólo el decreto del rey, sino interviniendo también el orden del metropolitano, como expresan las palabras dadas del Emeritense, del mismo modo parece consiguiente que en los nacionales se daría el orden real á los metropolitanos por medio del prelado de la corte, en especial desde el concilio XII de Toledo, si antes se mezclaba en esto el metropolitano más antiguo, que era el que presidía; porque no podemos probar que no interviniese en los concilios nacionales alguna potestad eclesiástica, como sin excluir el decreto del rey se mezclaba en los provinciales; y en esta suposición es mucho ménos de extrañar que los Padres defiriesen su convocación al mandato del soberano, pues iba éste fundado en la jurisdicción del eclesiástico; por lo que dijeron en el VII de Toledo que se habían juntado, *Tam nostra devotione, quam studio Regis*.

25 No se contentaba la potestad principal (esto es, la del príncipe, en frase de los godos) en mostrar su protección sobre mandar que los Padres se juntasen á sínodos, sino que añadía la de confirmarlos. Esta acción de dar ley confirmatoria del concilio podrá también excitar el escrúpulo de algun inerudito, que mirando á que los reyes no pueden formar cánones, extraña la confirmación de lo que no hacen. Pero así lo uno como lo otro, era para bien de la Iglesia y del Estado; porque al modo que los malos príncipes perjudican á la verdad con leyes que fomenten el error, como Nabucodonosor mandando adorar el simulacro, así también extirpan los errores cuando dan ley en favor de la verdad, y entónces sirven á Dios como reyes, porque hacen lo que no puede hacer ningún particular, como delicadamente observó nuestro Padre San Agustín en la epíst. 185 (1), donde añade que si la potestad secular da ley prohibiendo el adulterio, también la puede dar en favor de la religión, por no ser ménos el que todos guarden la fe debida á Dios, que la de la esposa á su marido; y así concluye en otra parte que los reyes sirven á Dios como reyes cuando mandan lo bueno y prohíben lo malo, no sólo en lo que mira á lo civil, sino en lo que toca á religión (2).

(1) Al. 50, cap. VI.

(2) In hoc Reges, sicut eis divinitus præcipitur, Deo serviunt in quantum Reges sunt, si in suo regno

26 En esta conformidad decía San Leon al emperador Leon (1), que en ninguna cosa podía mostrar mejor su potestad y piedad que en decretar el que nadie traspasase lo establecido en el Calcedonense, poniéndole delante, que no le había dado Dios la potestad imperial para el preciso gobierno de lo mundano, sino principalmente para proteger la Iglesia, con el fin de que reprimiendo los atrevimientos nefarios defendiese los estatutos eclesiásticos (2).

27 Baste para prueba de todo, el suceso del segundo sínodo general, en cuya nunciatura á Todosio el Magno, que se antepone á los cánones, empezaron los Padres dando gracias al Señor, que dió al emperador su potestad para la comun paz de las iglesias y para la confirmación de la sana doctrina (3), y dándole cuenta de lo que decretaron en el santo concilio, le piden que así como favoreció á la Iglesia con las cartas convocatorias para el sínodo, dé también sus letras confirmatorias de lo actuado (4).

28 Á este modo los godos, que siguieron á los emperadores en la acción de convocar los concilios, abrazaron también la práctica de la confirmación: estando esto tan remoto de ser usurpación de ajena potestad, que los mismos Padres congregados en el concilio XIII de Toledo, y deseando dar total vigor al precedente, recurrieron á la real confirmación, para que según ella fuese castigado el transgresor (5). El dar, pues, los reyes su decreto en favor de lo establecido por los Padres, era mostrarse tan unidos con ellos que nunca más correspondían á sus deseos, obrando entónces los reyes como

bona jubeant, mala prohibeant, non solum quæ pertinent ad humanam societatem, verum etiam quæ ad divinam Religionem. Lib. III, contra Crescon, cap. LI.

(1) Epíst. 75, puesta en la part. 3 del Calcedon., núm. 51.

(2) Debes incunctanter advertere, Regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiæ præsidium esse collatam, ut ausus nefarios comprimendo, et quæ benè sunt statuta defendas, et veram pacem his quæ sunt turbata restituas.

(3) Qui vestræ pietatis imperium constituit ad communem pacem ecclesiarum, et sanæ fidei confirmationem.

(4) Rogamus igitur Clementiam tuam, ut per literas quoque tuæ pietatis RATUM HABEATUR CONCILII DECRETUM; ut sicut literis, quibus nos convocasti, Ecclesiam honore prosecutus es; ita etiam honore prosecutus es, ita etiam finem eorum quæ decreta sunt, obsignes.

(5) Qui contra supradictorum capitulorum decreta venire præsumpsit, et ecclesiasticæ excommunicationis sententia feriat, et AD LEGEM GLORIOSI PRINCIPIS, QUÆ IN CONFIRMATIONI EJUSDEM CONCILII facta est, teneatur obnoxius, Tit. 9.